



**LIGA REGIONAL SUREÑA
PAMPEANA BONAERENSE**

2923 457826

ligaregionalsur@gmail.com

Goudge 387, Guatrache, La Pampa



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ACTA N° 8 21/05/2026

INFRACTOR	APELLIDO Y NOMBRE	CLUB	CATEGORÍA	SANCIÓN	ART. RTP
Jugador	STAUTINER, MIJAEL PEDRO (4907504)	INDEPENDIENTE (J. ARAUZ)	PRIMERA	1 Partido	207 m)
Jugador	FERNANDEZ CORNEJO, GABRIEL (7929413)	COLONIAL (STA. TERESA)	PRIMERA	1 Partido	207 m)
Jugador	PESCARA, EXEQUIEL NESTOR (5415721)	BERNASCONI	PRIMERA	2 Partidos	201 b) 1
Jugador	STRACK, MATIAS (7011656)	PAMPERO (GUATRACHÉ)	PRIMERA	2 Partidos	201 b) 1
Jugador	CARRIZO, ORLANDO NAHUEL (7802268)	UNIÓN (GRAL. CAMPOS)	JUVENILES	3 Partidos	200 a) 1
Jugador	ESPINOLA, JORGE RAMON (5403022)	GIMNASIA (DARREGUEIRA)	JUVENILES	1 Partido	207 m)
Jugador	PAUER, THIAGO NICOLAS (5528242)	VILLA MENGELLE	JUVENILES	2 Partidos	202 b)
Jugador	ALDEBERT, IGNACIO (7132336)	VILLA MENGELLE	JUVENILES	3 Partidos	200 a) 3
Jugador	ROSTAN, LUCA (4943224)	VILLA MENGELLE	JUVENILES	1 Partido	207 m)

Jugador	JUSTO GEBEL, SAMIR (6441907)	UNIÓN (VILLA IRIS)	JUVENILES	3 Partidos	200 a) 1
Jugador	KAISER, SEGUNDO MARTIN (7384158)	PAMPERO (GUATRACHÉ)	JUVENILES	3 Partidos	200 a) 3
Jugador	CENTURION, NICOLAS (4774449)	HURACÁN (GUATRACHE)	JUVENILES	3 Partidos	200 a) 7
Jugador	CAMERA, RICARDO ANSELMO (8647481)	ALPACHIRI	VETERANOS	3 Partidos	200 a) 5
Jugador	WILBERGER, NAHUEL ALEXIS (7948663)	PAMPERO (GUATRACHÉ)	VETERANOS	1 Partido	207 m)
Cuerpo Técnico	SENGER, RUBEN OMAR (7937682)	PAMPERO (GUATRACHÉ)	VETERANOS	1 Partido	186 y 260
Jugador	ALONSO DE ARMIÑO, SANTINO (6071079)	RAMPLA JRS.	CUARTA	1 Partido	207 m)
Jugador	DENNING, LUCAS (8105756)	HURACÁN (GUATRACHE)	VETERANOS	1 Partido	208

EXPEDIENTE Nº: 07/2026. Club Darregueira S/ Solicitud de cómputo de sanción/Habilitación de jugadores"

VISTO:

La presentación efectuada por el Club Darregueira, mediante la cual solicita la habilitación de los jugadores Paul MARTIN AGUILERA y Simón Pedro LAVIE, alegando el cumplimiento de la suspensión impuesta mediante Acta Nº 6/2026 de este Tribunal de Disciplina, fundando su pretensión principalmente en una interpretación propia del Artículo 223 del Reglamento de Transgresiones y Penas (RTP); y

CONSIDERANDO:

1. Que, el club Darregueira argumenta erróneamente que la sanción aplicada a los futbolistas en la Cuarta División debe darse por cumplida basándose en argumentos como el transcurso del tiempo cronológico y la disputa de partidos de la Primera División.

Muchos clubes intentan utilizar a un jugador sancionado en divisiones inferiores para disputar partidos en otra categoría, interpretando erróneamente que la sanción "sólo aplica a su categoría". Los fallos de los tribunales disciplinarios invocan de forma unánime el segundo párrafo del Art. 223 para rechazar esta interpretación.

2. Que, el Artículo 223 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal establece de manera taxativa y restrictiva que las penas impuestas a jugadores de divisiones preliminares o inferiores se computarán exclusivamente por los partidos que posteriormente a la fecha de la sanción juegue el equipo

de la división en que actuaba el jugador al cometer la infracción.

Dicho artículo expresa que "Para el cumplimiento de la pena de suspensión por número determinado de partidos aplicadas a jugador por transgresión cometida en partido de los campeonatos de las divisiones que habitualmente actúan como preliminar de los partidos de división superior, se computarán los partidos que posteriormente a la fecha de aquella sanción juegue el equipo de la división superior del club al que pertenece el jugador infractor en el respectivo campeonato de división superior cuando el desarrollo del certamen de la división que habitualmente actúa como preliminar de los partidos de división superior haya sido suspendida, interrumpida, ha finalizado o alguna o algunas jornadas fueran suspendidas por causas de fuerza mayor o por lluvias. También se computará un partido cada siete días para el caso de suspensión a jugador por transgresión cometida en partido de la división que habitualmente actúa como preliminar de la división superior o de divisiones inferiores de las distintas categorías, cuando el respectivo club deba disputar partido con otro que careciera de equipo de la división en la que fue suspendido el jugador".

3. Que, aprovechando esta petición, el Tribunal plasma en los presentes considerandos las bases interpretativas de los distintos supuestos que contempla el aludido art. 223 del RTP. Es criterio de este Tribunal, en consonancia con la doctrina del Tribunal de Disciplina del Interior del Consejo Federal, que el cómputo de las suspensiones en estas categorías es estrictamente matemático y por partidos reales efectivos. En consecuencia, el tiempo cronológico, las jornadas en que la división no compite por diseño de fixture (esquemas de semana por medio o fechas libres), o las suspensiones generales del torneo, no poseen entidad para purgar la pena.

Es decir, las suspensiones en divisiones inferiores se computan en partidos (fechas) y no por tiempo transcurrido. Si un jugador es sancionado con dos fechas, deberá cumplir la pena en los siguientes dos partidos oficiales programados para su categoría y división, independientemente de que se jueguen cada siete o catorce días.

4. Que, de la compulsión de los registros oficiales, se constata que el equipo de la división de origen de los jugadores del Club Darregueira aún no ha disputado tres partidos reales desde la publicación de la sanción, restando cumplir.

5. Que, asimismo, corresponde recordar al club peticionante la plena vigencia del **principio de inhabilitación simultánea absoluta** contemplado en la citada norma, el cual impide al futbolista actuar en cualquier otra división del club (incluida la Primera División) mientras no se extinga de forma efectiva y real la sanción en su categoría de origen. Los clubes deben tener presente que, si incluyen al jugador en una planilla de otra división antes de tiempo, se exponen a la pérdida automática de puntos por "Inclusión Indebida".

6. Que, teniendo en cuenta las particularidades expuestas y la necesidad de la Liga Regional Sureña de contar con el mencionado esquema de fixture con disputa de partidos semana por medio, en las divisiones inferiores, este Tribunal viene aplicando el artículo 154, que dice: "Los jugadores de divisiones inferiores... que no merezcan sanción superior a cinco fechas, de acuerdo a este Reglamento, serán automáticamente suspendidos por una fecha por su sola expulsión decretada por el árbitro o su información de transgresión en el encuentro respectivo. La suspensión automática a que se refiere este artículo presupone el no cumplimiento del procedimiento reglado para las penas específicas...". Es decir, que el Tribunal está habilitado para seguir el procedimiento reglado si así lo considera.

7. Que, en relación a la aplicación del artículo 154 para las divisiones inferiores, es criterio sostenido de este Tribunal que se aplicará el "procedimiento

reglado para las penas específicas...” en casos manifiestamente antideportivos y ajenos al juego mismo, como golpes de puño deliberados o agresiones u ofensas graves a los árbitros. En esos supuestos, no se aplicará la suspensión automática de un partido, aunque se utilizará un criterio de reducción de sanciones (por ejemplo, si mereciera sanción de diez partidos de suspensión, se le aplicarán cinco, para mantener la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción).

En estos casos, existieron graves ofensas de parte de los jugadores Paul MARTIN AGUILERA y Simón Pedro LAVIE hacia la árbitra Tamara Aylén SILVA. Se trató de insultos agravados por discriminación, usando términos de forma peyorativa, con expresión racista y/o discriminatoria. Hubo violencia verbal contra la autoridad del partido, y, a su vez, simbólica contra la mujer. Por tanto, de no haber mediado la reducción por la aludida razón del esquema de fixture “semana por medio”, la sanción hubiera sido mayor.

En su escrito, autoridades del club manifiestan “Nos mueve la profunda convicción de que la justicia deportiva no sólo debe castigar la falta sino fundamentalmente guiar y recuperar al joven deportista. Como autoridades del club, pero sobre todo como formadores, apelamos a su sensibilidad...”. A continuación, expresan como fundamento su interpretación del mencionado art. 223 del RTP y otras acciones personales. Sin embargo, es de notar que no se manifiesta o acredita en las actuaciones ningún pedido de disculpas a la damnificada, ni de parte de los jugadores ni del club. Se valora igualmente la intervención en el caso de un profesional de la psicología.

8. La norma es clara, reiteramos, las suspensiones de jugadores en divisiones inferiores se computan exclusivamente mediante los partidos oficiales de la propia categoría (Principio de Identidad de Equipo), salvo que esta última cese su competición. Durante las semanas "libres" en las que su categoría no juega, el jugador sigue estando inhabilitado para actuar en cualquier otra división del club (no puede jugar ni en reserva ni en primera) hasta que su propia división complete los partidos de suspensión (**Principio de Inhabilitación Simultánea Absoluta**).

9. Que, en caso de partidos suspendidos por clima o fuerza mayor, si la fecha de la división inferior fue oficialmente programada por la Liga, pero se suspende antes de iniciar (por ejemplo, por lluvia), se computa como partido cumplido siempre y cuando el partido de la Primera División (división superior) sí se haya llegado a disputar. Si se suspende toda la jornada completa de todas las categorías, la fecha no se computa. Ello, en virtud de la interpretación del Tribunal de Alzada del Consejo Federal.

O sea, si se suspende la jornada completa de todas las categorías (Primera, Juveniles e Inferiores), la fecha no se computa como cumplida para nadie, ya que no hubo actividad oficial en la Liga. Si la jornada de inferiores se suspende, por ejemplo, por mal estado de la cancha preliminar, pero el partido de la División Superior (Primera) sí se llega a disputar, los fallos invocan el principio del Art. 223 para otorgar el partido como cumplido al jugador de la categoría menor. Esto evita que el futbolista se vea perjudicado por razones totalmente ajenas al juego.

10. Que, en el supuesto de que el equipo del jugador sancionado debía jugar contra un rival que no se presentó (acreditado mediante fallo favorable), ese partido sí se computa como cumplido para el suspendido, ya que la fecha existió en el calendario oficial de su categoría. También se computará un partido cada siete días para el caso de suspensión a jugador por transgresión cometida en partido de la división que habitualmente actúa como preliminar de la división superior o de divisiones inferiores de las distintas categorías, cuando el respectivo club deba disputar partido con otro que careciera de equipo de la división en la que fue suspendido el jugador.

11. Que, respecto de las cuestiones planteadas, el Tribunal de Alzada del Consejo Federal tiene dicho –sobre todo mediante Resolución 10/16-, que los Tribunales de Disciplina de las Ligas locales no tienen facultades para flexibilizar los plazos de inhabilitación por motivos logísticos o de calendario, manifestando que la aplicación del Art. 223 es objetiva y matemática.

El mayor impacto de la Resolución 10/16 radica en que funciona como un "blindaje normativo" para los Tribunales de Disciplina regionales. Cuando un club hace una presentación alegando que un jugador rival cumplió su pena basándose en las semanas transcurridas en el calendario, el Consejo Federal desestima el reclamo sistemáticamente aplicando esta resolución, obligando a los clubes a llevar un control estricto e individual de las planillas de juego por sobre el tiempo transcurrido. La resolución ratifica que los fines de semana donde el equipo no compite (ya sea por tener "fecha libre", por jugar bajo esquemas alternados de "semana por medio" o por postergaciones generales del torneo) no descuentan fechas de suspensión (vacío del "tiempo cronológico").

Por lo expuesto, este Tribunal de Disciplina, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Desestimar la solicitud de habilitación de jugadores presentada por el Club Darregueira, por resultar reglamentariamente improcedente e inaplicable el supuesto del Artículo 223 del R.T.P. invocado.

ARTÍCULO 2.- Ratificar que los jugadores Paul MARTIN AGUILERA y Simón Pedro LAVIE continúan inhabilitados para disputar partidos oficiales en cualquier categoría de su institución, debiendo purgar lo que resta de sanción de forma efectiva en la división donde cometieron la transgresión reglamentaria.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese.